

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1937/2016

**ACTOR: ANDRÉS SALINAS
HERNÁNDEZ**

**RESPONSABLE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS**

**SECRETARIOS: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ Y KARINA
QUETZALLI TREJO TREJO**

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite acuerdo en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **REENCAUZAR** el presente medio de impugnación, en el cual Andrés Salinas Hernández controvierte la falta de respuesta a la solicitud de que se le diera de baja del padrón de afiliados, que presentó al Partido Revolucionario Institucional, al procedimiento que prevén los artículos 120 a 123 del Código de Justicia Partidaria del mencionado partido.

I. ANTECEDENTES:

De lo expuesto por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Notificación de militancia. Por oficio INE-JDE28-MEX/VE/784/2016, de quince de noviembre de dos mil dieciséis, la Vocal Ejecutiva de la 28 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México hizo del conocimiento de Andrés Salinas Hernández, en su carácter de aspirante a supervisor electoral y/o capacitador-asistente electoral, que aparecía registrado en el padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional (en lo sucesivo PRI).

2. Escrito de petición. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el actor presentó escrito ante el Comité Municipal del PRI, en Zumpango, Estado de México, por el cual solicitó a la "*Secretaría de Organización, al Comité de Procesos Internos, Dirección de Organización Electoral*" se le de baja en el padrón de afiliados, argumentando que nunca ha sido simpatizante o afiliado al mencionado partido.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El primero de diciembre de dos mil dieciséis, Andrés Salinas Hernández presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la omisión del PRI de dar respuesta a la solicitud antes precisada.

4. Integración de expediente, turno y requerimiento. Por acuerdo de primero de diciembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-JDC-1937/2016 y el turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo

19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así como requerir al PRI para que llevara a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

12. Cumplimiento al requerimiento. El Partido dio cumplimiento al requerimiento antes señalado el siete de diciembre del año en curso.

13. Radicación. El doce de diciembre de dos mil dieciséis, la Magistrada radicó el juicio ciudadano al rubro identificado en la Ponencia a su cargo.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Conforme con lo previsto en los artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracción III, inciso c) y 189 fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 párrafo 1, 6 párrafo 3, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es formalmente competente para conocer y resolver este medio de impugnación.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano a fin de controvertir la omisión

atribuida al PRI, que en concepto del actor vulnera su derecho político a la libertad de afiliación.

2. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el medio impugnativo bajo análisis es improcedente, porque no se satisface el principio de definitividad, como se razona a continuación.

En efecto, el numeral 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Asimismo, la citada ley general prevé en los artículos 79, párrafo 1 y 80, párrafos 1, inciso f), y 2, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente para controvertir actos o resoluciones de la autoridad que estime transgreden cualquier otro de sus derechos político-electorales.

De lo anterior se advierte, que a fin de cumplir el principio de definitividad, antes de acudir a los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es necesario agotar, en tiempo y forma, las instancias previas establecidas por las distintas legislaciones adjetivas locales, cuando esos medios de impugnación sean aptos para modificar, revocar o anular el acto que se impugna.

Tal principio es aplicable respecto de los medios de defensa e impugnación internos de los partidos políticos que cumplan los requisitos previstos constitucional y legalmente.

Asimismo, de la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, párrafo segundo, base VI; 99; 116, fracción IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución federal; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

Los cuales consisten en que las ciudadanas y los ciudadanos tengan un juicio o recurso por el cual puedan defender sus derechos, obteniendo una resolución por la cual se decida respecto a la cuestión planteada de manera pronta, completa e imparcial.

Por tanto, las autoridades administrativas y judiciales en materia electoral, así como los partidos políticos, al resolver los procedimientos o procesos, respectivamente, sometidos a su conocimiento deben interpretar la normatividad aplicable en el sentido de otorgar la protección más amplia, observando las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse al conocimiento y resolución del asunto.

Además, esta Sala Superior ha considerado que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral¹.

En el caso, en la demanda el actor plantea que el PRI no ha dado respuesta a su escrito de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, en el cual solicitó su desafiliación, pues no ha sido simpatizante o afiliado de ese partido.

Lo anterior daría sustento para que esta Sala Superior reencauzara la demanda a alguno de los medios de impugnación previsto en la normativa del Estado de México, para que se resolviera lo conducente respecto de la omisión

¹ Jurisprudencia 4/99, **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis.

planteada, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 8/2014, cuyo rubro es **DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCION FEDERAL. CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS².**

Sin embargo, se observa que la verdadera pretensión del actor es que el PRI lo dé de baja del padrón de militantes, por lo cual, este órgano jurisdiccional considera que debe protegerse el derecho a la tutela judicial efectiva del actor, reencauzando el presente medio de impugnación tomando en consideración lo pretendido, pues de hacerlo de otra forma significaría un retardo innecesario para que obtenga una resolución que decida sobre el derecho que considera vulnerado.

Precisado lo anterior, se tiene en cuenta que, términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de libertad de auto-organización, motivo por el cual emiten las normas que regulan su vida interna.

Acorde con esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que son vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos,

² *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas diecinueve a veinte.

teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma.

Así, los artículos 120 a 123 del Código de Justicia Partidaria del PRI, establecen lo siguiente:

Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional

Artículo 120. Los militantes que renuncien voluntariamente al Partido, deberán hacerlo por escrito dirigido a la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa en que radique, solicitando la declaratoria respectiva.

Artículo 121. La Comisión de Justicia Estatal o del Distrito Federal según corresponda, sustanciará la solicitud, otorgando un término de diez días hábiles para que sea ratificada o retirada. De no comparecer en dicho plazo, se tendrá por no interpuesto el escrito de solicitud de renuncia.

Artículo 122. Los miembros del Partido que soliciten la declaratoria de la pérdida de militancia prevista en el artículo 63 de los Estatutos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Presentar su solicitud por escrito donde se haga constar nombre y firma del solicitante, nombre y domicilio de la o el militante denunciado, la narración de los hechos que se evidencian relacionados con las hipótesis del citado artículo 63; y

II. Acompañar las pruebas con las que pretenda demostrar las imputaciones.

En los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 63 de los Estatutos, cuando se trate de hechos públicos y notorios, bastará la solicitud que formule la Secretaría Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que ésta emita la declaratoria de la pérdida de militancia. Todo procedimiento que se instaure para la instrucción de la solicitud de pérdida de militancia, se sujetará a las reglas contenidas en el Libro Cuarto, Título Primero de este ordenamiento.

Artículo 123. Una vez emitida la declaratoria correspondiente, será notificada al interesado y, para los efectos procedentes, a la Comisión Nacional y a la Secretaría de Organización del Comité Nacional, Directivo o del Distrito Federal respectivo.

El acto impugnado atribuido al PRI se encuentra sustancialmente relacionado con las atribuciones del propio

instituto político dentro de la organización de su estructura partidista de afiliación.

Esto es así, ya que los artículos 120 a 123 del Código de Justicia Partidaria del PRI establecen un procedimiento ante la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa que corresponda, para efectos de renuncia a la militancia.

Así, el órgano interno al que corresponde conocer de las solicitudes de renuncia a la militancia partidista (baja del padrón) es la Comisión de Justicia Partidaria del Distrito Federal (Ciudad de México) o de la entidad federativa que corresponda; por lo que, de la interpretación de las citadas normas, se considera que por mayoría de razón el órgano partidista correspondiente a la entidad federativa respectiva, es el que debe conocer respecto de la anulación del registro (dejar sin efectos) cuando se aduzca que se hizo indebidamente, por faltar la voluntad de los empadronados.

En este orden de ideas, se debe entender que tal normativa no sólo aplica para los supuestos de renuncia y/o declaratoria de pérdida por infracción a la normativa partidaria, sino también la anulación y/o pérdida de efectos de un registro, cuando se haga valer que la inscripción de la afiliación se llevó a cabo sin contar con el requisito atinente a la manifestación de la voluntad que se exige para pertenecer a un instituto político.

Por tanto, en el caso, se considera que, a efecto de garantizar el principio de auto-organización del citado instituto político, se hace necesario que previo el agotamiento de la instancia ante la autoridad jurisdiccional, se agote la vía interna

del partido político, mediante la cual es posible atender su pretensión.

En consecuencia, de forma inmediata a que le sea notificada la presente sentencia, la Comisión de Justicia Partidaria del PRI en el Estado de México, deberá actuar en términos de los artículos 120 a 123 del Código de Justicia Partidaria, para ello, deberá requerir a los órganos partidistas responsables de llevar a cabo los procedimientos de afiliación, a efecto de que acrediten si el actor solicitó, de manera voluntaria y cumpliendo con los requisitos legales, su incorporación como militante del citado instituto político.

Al respecto, la Comisión de Justicia Partidaria del PRI en el Estado de México deberá resolver en un plazo no mayor a setenta y dos horas, contadas de momento a momento a partir de la notificación de esta sentencia, debiendo informar a la Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar la documentación comprobatoria correspondiente. Lo anterior, bajo apercibimiento que de no cumplir en tiempo y forma se le impondrá alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 32, de la Ley de Medios.

En consecuencia, lo procedente es remitir el escrito de demanda y sus anexos, así como las demás constancias atinentes, a la Comisión de Justicia Partidaria del PRI en el Estado de México para que, conforme a sus atribuciones, tramite y resuelva sobre la pretensión del actor, respecto a la baja de su inscripción en el padrón de militantes del citado instituto político.

Debe mencionarse que consideraciones y criterios similares fueron sostenidos por esta Sala Superior al resolver los juicios radicados con las claves de expediente SUP-JDC-1850/2015 y acumulados; SUP-JDC-4417/2015; SUP-JDC-1182/2016; SUP-JDC-1660/2016, SUP-JDC-1884/2016 y recientemente el SUP-JDC-1934/2016.

Por lo expuesto y fundado se

III. ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** conocer del juicio ciudadano promovido por Andrés Salinas Hernández.

SEGUNDO. Remítase el escrito de demanda y sus anexos, así como las demás constancias atinentes, a la Comisión de Justicia Partidaria del PRI en el Estado de México, para los efectos precisados en este acuerdo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO